

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 820

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

**CENTROS OFICIALES DE MADRID.**—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

**OFICIALES FUERA DE MADRID.**—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

**PARTICULARES.**—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción . . . . .	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción . . . . .	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción . . . . .	1,00 —
Idem particulares . . . . .	2,00 —

Número suelto, 50 céntimos  
A particulares, 60 céntimos

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La escasa cosecha de trigo del pasado año motivó el que el Gobierno de S. M. tratase de aliviar la situación de los agricultores efectuando un suministro de simiente de trigo, en la que se exigió de los interesados el pago de la mercancía y el de su transporte.

A pesar de estas exigencias se suministraron en pocos días por la Dirección general de Abastos más de 3.000 toneladas de trigo, cantidad muy inferior a las peticiones recibidas, que en gran parte hubo de dejar sin satisfacer por el gran retraso con que los agricultores hicieron sus peticiones.

Los millares de peticiones que se recibieron demuestran que el ambiente de nuestra agricultura es claramente de intenso progreso, que se da todo su valor a la simiente mejorada y recogiendo el Gobierno estos deseos de los agricultores ha creado recientemente el Instituto de Cerealicultura, al que ha dotado de todos los recursos y personal que se han creído necesarios para que en pocos años dis ponga nuestra Nación de simientes mejoradas y adaptadas a nuestras condiciones de clima y suelo.

Mientras tanto, puede realizar un mejoramiento evidente de las condiciones económicas de que se desentvuelve el cultivo de trigo difundiendo las clases nacionales más reputadas por su rendimiento, calidad del trigo y demás condiciones, cuyo servicio seguramente será recibido por los agricultores con el mismo interés que despertó al pasado año.

Y en atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la adquisición y suministro a los agricultores de semilla de trigo se rija en el presente año ha-

jo las normas que establecen las bases que siguen:

1.ª La adquisición de trigo de simiente y su cesión a los agricultores durante el presente año se llevará a efecto por el Comité de Cerealicultura, auxiliado de su personal técnico y del correspondiente a las Secciones Agronómicas.

2.ª El Comité de Cerealicultura realizará la operación con los recursos de que dispone, a los que se suplirá si llegase a ser necesario con los de la cuenta de «Mejora de plantas y animales».

3.ª Con el fin de resolver cuantos incidentes de carácter urgente puedan presentarse en la compra y venta de semillas de trigo, en representación del Comité de Cerealicultura actuará una Delegación, compuesta por el Director general de Agricultura, el Representante del Ministerio de Hacienda, el Director del Instituto de Cerealicultura y el Secretario del mismo.

4.ª Las clases de trigo que se adquirirán para después ser vendidas a los agricultores serán las siguientes: Catalán, de monte, o huerta, con destino a ambas Castillas y Aragón.

Trigos recios o semoleros de Iznalos y Baza, para ser distribuidos en Andalucía.

Trigo enano de Lorca, con destino a los agricultores de Andalucía.

Trigo Castilla número 1, selección Arana, cosechado en la Real Casa de Campo, para cederse a los agricultores de ambas Castillas.

Trigo Senatore Capelli, selección Strampelli, con destino a Andalucía, en la cantidad limitada que se consiga importar.

5.ª Los poseedores de los trigos mencionados que deseen cederlos en venta al Comité de Cerealicultura, se dirigirán al mismo en la Moncloa, Madrid, participando:

a) La cantidad de grano de la última cosecha que se comprometen a ceder en venta y el nombre del trigo de que se trate.

b) Que dicho trigo se encuentra cribado y, por tanto, totalmente exento de semillas extrañas. Que su poder germinativo es satisfactorio y el peso de los cien litros es superior a 77 kilogramos.

c) Precio de cesión en venta al Comité de Cerealicultura, sobre vagón en estación de origen de los 100 kilo-

gramos netos ensacado en sacos nuevos de 600 gramos de peso y conteniendo cada envase 70 kilogramos de trigo neto.

d) Domicilio del que hace la oferta, situación de los depósitos o graneros y estación del ferrocarril en la que entregará el trigo sobre vagón.

6.ª Se acompañará a la proposición de venta una muestra de trigo ofrecido de 200 gramos.

7.ª El día 20 de Agosto se abrirán las ofertas recibidas, y en su vista, el Comité de Cerealicultura o la Delegación del mismo determinará las que juzgue más convenientes para su aceptación, empezándose las adquisiciones por la más ventajosas.

No obstante, la Delegación del Comité seguirá recibiendo ofertas hasta que termine el suministro, y conforme éste se realice, tomará las determinaciones que juzgue más convenientes para que el suministro tenga lugar en las mejores condiciones de economía.

8.ª El pago del trigo que se adquiera se realizará a los treinta días de su facturación.

9.ª El precio de cesión o venta a los agricultores de trigo que se adquiera será el de 55 pesetas los cien kilogramos netos, sobre vagón estación de carga, incluido en el precio del envase.

10. Los agricultores que deseen obtener trigo del que se adquiera para simiente lo solicitarán en las Alcaldías de sus respectivos Municipios, en impresos adecuados, que para tal fin serán suministrados por el Comité de Cerealicultura, y en los que se hará constar:

a) El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

b) Cantidad y clase de trigo que desee recibir.

c) Estación del ferrocarril a la que se le ha de facturar el trigo pedido.

d) Obligación de satisfacer al contado, al recibo de la mercancía, el precio que se fija para el trigo en la base 9.ª y además los transportes por ferrocarril desde la estación de carga hasta la de destino.

e) Obligación de abonar 15 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo en el caso de que por cualquier causa, que la Delegación del Comité de Cerealicultura considere injustificada, el peticionario se niegue a hacerse cargo del trigo que hubiese solicitado.

11. Los Alcaldes correspondientes declararán en cada petición: que conocen al firmante, como vecino y labrador en el Municipio de que se trate; que la cantidad de trigo solicitada está en armonía con la labranza que lleva el peticionario, y que el interesado, a juicio del Alcalde, es persona solvente moral y materialmente.

12. Las peticiones deberán ser remitidas por los Alcaldes al Comité de Cerealicultura, La Moncloa, Madrid.

13. Para efectuar la compra del trigo, la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Comité de Cerealicultura, designará los Ingenieros que se crean necesarios para la realización del servicio.

14. Los Ingenieros que efectúen las compras nombrarán, cuando lo crean necesario, Vigilantes para las operaciones de pesar, ensacado, transporte y carga, quedando autorizados para abonar por estas operaciones, de 0,25 a 0,50 pesetas por cada 100 kilogramos que se carguen.

15. Los talones de ferrocarril serán remitidos por los Ingenieros que efectúen las compras al Comité de Cerealicultura, el cual los mandará a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas para que efectúen las entregas del trigo.

16. Al efectuar los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas las entregas del trigo, percibirán de los interesados el importe del trigo que entreguen.

17. Todas las cantidades que recauden los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, las ingresarán en la cuenta corriente del Banco de España, titulada «Auxilios a la Cerealicultura, a disposición del Comité de Cerealicultura».

18. Al terminarse el suministro, los Ingenieros que lo hayan intervenido rendirán las debidas cuentas al Comité de Cerealicultura.

19. Todos los gastos de personal y material, se cargarán a los recursos del Comité de Cerealicultura, e igualmente se cargarán a la misma cuenta las pérdidas y ganancias que resultasen de la realización del servicio.

De Real orden se lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

ANDES

Señor Presidente del Comité de Cerealicultura.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Proyecto de Experiencias de Repoblación en la Meseta Sur, presentado por el Servicio Forestal de Investigaciones y Experiencias, y el Plan de ejecución del mismo, que deberá desarrollarse en tres anualidades consecutivas, a cuyo fin se autorizarán en cada una los gastos correspondientes.

Artículo 2.º Se declaran de utilidad pública los trabajos que comprenden el mencionado proyecto, a los efectos de la expropiación forzosa, de los terrenos necesarios para su ejecución, así como la necesidad de la ocupación, pudiendo el Estado adquirir la totalidad de dichos terrenos mediante aplicación de la ley de Expropiación Forzosa y acogiéndose a los preceptos contenidos en el artículo 29 de la misma, si hubiese lugar a ello, oyendo siempre las alegaciones de los propietarios.

Artículo 3.º Las expropiaciones forzosas no tendrán lugar en cuanto a la totalidad o parte de las fincas cuyo cultivo sea necesario transformar, si los propietarios optasen, para conservar el dominio sobre ellas, por variar el cultivo conforme al Plan trazado por la Administración forestal, en el plazo que ésta fije, pudiendo contar para ello con la dirección facultativa, el suministro gratuito de plantas y semillas y el 25 por 100 del coste de los trabajos que abonaría el Estado, obligándose los propietarios por su parte, no solo a realizar la variación indicada, si no a respetar las reglas que imponga el carácter experimental de la repoblación y los fines recreativos y de ornato que con ella se persigue, todo ello conforme al espíritu que informa el Real decreto de 24 de Marzo de 1927, aprobatorio de las Instrucciones para cumplimiento del Real decreto ley de 26 de Julio de 1926.

Artículo 4.º Todos los gastos que conlleve la ejecución del proyecto serán sufragados con cargo al crédito extraordinario concedido para repoblación forestal por el Real decreto ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio, a quince de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN  
(Núm. 1.776)

## Gobierno Civil

## CIRCULAR

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, comunica a este Gobierno Civil de mi cargo que el Recaudador de los fondos que a la misma pertenecen por conciertos celebrados con los Ayuntamientos y Juntas locales de Ganaderos, ha dado principio a la recaudación en los pueblos de esta provincia, y con el fin de que tanto el Recaudador D. Herminio Alonso, como sus auxiliares, cumplan su cometido, encargo a los dependientes de mi autoridad y a los señores Alcaldes les presten los auxilios que reclamen.

Madrid, 5 de Agosto de 1929.

El Gobernador,  
Carlos Martín  
(Núm. 1.750)

## EXPLOSIVOS

Por el presente se anuncia y hace público que D. Fulgencio López Cristóbal, vecino de Buitrago y con domicilio en el mismo, calle de la Libertad, número 7, ha solicitado la concesión de establecimiento de un polvorín en el paraje denominado Puente Nuevo, en el término de Buitrago, cuyo polvorín podrá contener hasta 10 cajas de dinamita, de 20 kilos cada una, o su equivalente en otros explosivos.

Las personas que se consideren perjudicadas por la dicha solicitud podrán presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno Civil de la provincia de Madrid, en el término de veinte días, a partir de la fecha de este BOLETÍN.

Madrid, 17 de Julio de 1929.

El Ingeniero Jefe del Distrito  
Minero de Madrid,  
Ramón Machimbarrena y Gogorza  
(Núm. 1.711) (O.—339)

## Orden Civil de Beneficencia

Estándose instruyendo expediente para el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de la pareja de la Guardia Civil del puesto de las Peñuelas, compuesta del sargento Fernando Béjar Martín y del Guardia de segunda Antonio López Montiel, por los hechos realizados por dicha pareja, el día 31 de Mayo de 1928, procediendo al salvamento del joven Ricardo Franco Gallego, el cual, estando bañándose en el río Manzanares, le dió un mareo, siendo por esta causa arrastrado por la corriente de las aguas, estando en eminente peligro de perecer; en cumplimiento de las disposiciones vigentes para estos casos y durante el plazo de treinta días, a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan comparecer las personas que deseen deponer en favor o en contra de dicha concesión, en este Gobierno Civil, Habilitación del mismo, de once a doce.

Madrid, 20 de Julio de 1929.

El Fiscal instructor,  
José Luis Díaz del Castillo  
(Núm. 1.681)

Habiendo sido designado por el excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia Fiscal instructor del expediente de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con la concesión de la Gran Cruz, de Sor Verónica de Jesús, Superiora general del Manicomio de mujeres, de Ciempozuelos, con motivo de su meritisima labor abnegada y heroica en pro de las alienadas, he acordado conceder audiencia, durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente de la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, para que todas las personas que lo deseen se presenten en la Sección segunda de este Gobierno Civil, cualquier día laborable, desde las doce a las catorce, con el fin de informar o aportar cuantas noticias posean acerca de los hechos de referencia.

Madrid, 1.º de Julio de 1929.

El Fiscal instructor,  
E. de Villa Ceballos  
(Núm. 1.555)

Estándose instruyendo expediente para el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de la pareja de la Guardia Civil del puesto de las Peñuelas, compuesta del Sargento Fernando Bé-

jar Martín y del Guardia 2.º Antonio López Montiel, por los hechos realizados por dicha pareja el día 31 de Mayo de 1928, procediendo al salvamento del joven Ricardo Franco Gallego, que estándose bañando en el río Manzanares sufrió un mareo, siendo por esta causa arrastrado por la corriente de las aguas, estando en inminente peligro de perecer, lo que no ocurrió debido al auxilio de dichos guardias. En cumplimiento de las disposiciones vigentes para casos de esta índole, y durante el plazo de quince días, a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pueden comparecer las personas que deseen deponer en favor o en contra de dicha concesión, en este Gobierno Civil, Habilitación del mismo, de once a doce.

Madrid, 2 de Agosto de 1929.

El Fiscal instructor,  
José L. Díaz del Castillo  
(Núm. 1.681)

Habiendo sido nombrado por el excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia Fiscal instructor del expediente de propuesta de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia mandado instruir al Doctor D. Antonio Navarro Fernández, por su labor en pro de la Higiene y salud públicas, se abre un plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, a fin de que, los que deseen verificarlo, puedan acudir a este Gobierno, Sección 5.ª, los días laborables, de once a una, e informar acerca de los hechos de que se trata.

Madrid, 5 de Agosto de 1929.

El Fiscal instructor,  
Luis B. de Quirós  
(Núm. 1.419)

Diputación Provincial  
DE MADRID

## ANUNCIO

Se abre concurso, por treinta días, que comenzarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para alquiler de un local con destino a Depósito de maquinaria y materiales de obras públicas provinciales. El local habrá de tener una o varias naves cubiertas, y ser de una extensión mínima de 300 metros cuadrados, y habitación para guarda.

En las proposiciones, que habrán de dirigirse al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial, indicarán, con toda claridad, el precio del alquiler anual y condiciones en que se haga.

La Diputación se reserva el derecho de declarar desierto el concurso de no convenir a sus intereses ninguna de las proposiciones presentadas.

Los gastos que se originen por inserción de anuncios serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 3 de Agosto de 1929.

El Presidente accidental,  
José Alonso Orduña

DIRECCIÓN GENERAL  
de la  
FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE

## ANUNCIO

El día 13 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, en mi despacho de esta Dirección general se celebrará subasta pública para contratar el su-

ministro de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de letras de cambio, que se considera necesario para el servicio de la misma durante el año de 1930.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar, hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de esta Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para subasta, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

## PLIEGO DE CONDICIONES

para adquirir, por subasta pública, papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de letras de cambio, que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general durante el año 1930

## Primera

PROPOSICIONES.— Documentos que han de acompañarse.— Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego, serán extendidas en papel timbrado de la clase sexta y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas, en forma legal, para el expresado fin.

Con las proposiciones se presentarán, pero en pliego aparte:

1.º Si no se actúa en nombre propio, el poder conferido por individuos o Sociedades, y en su caso, sólo la escritura de constitución de Sociedad, si en ella constan las facultades que ostente el compareciente en nombre de aquélla; debiendo hallarse inscritos en el Registro mercantil los indicados documentos, si es obligatoria la inscripción de los mismos.

En el caso de que se presente sólo la escritura de constitución de Sociedad, se acompañará también certificación expedida por el Sr. Registrador mercantil, acreditativa de que subsiste aquélla con la misma representación legal o con la que tenga.

2.º El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma el licitador, como garantía provisional, uno de pesetas 2.000 en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose este valor según los preceptos legales vigentes. Un mismo licitador podrá presentar varios pliegos de proposiciones, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas, bastando que acompañe sólo un resguardo de depósito provisional.

3.º Los justificantes de encontrarse el proponente al corriente en el pago de la Contribución Industrial o en la de Utilidades, según los casos que corresponda a los productos objetos del suministro.

4.º Los que representen a Sociedades, Empresas o Compañía, presentarán la certificación de compatibilidades que previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, desechándose las proposiciones a que no se acompañe.

5.º Los que tengan el concepto le-

gal de patronos deberán acreditar, con los documentos correspondientes, que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás preceptos reglamentarios posteriores sobre el retiro obrero.

6.º El certificado que acredite ser productor nacional, expedido conforme a las disposiciones vigentes.

7.º El documento en que los licitadores hagan las declaraciones que obliguen a cumplir los preceptos del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929, sobre el trabajo, advirtiéndose que serán desde luego desechadas las proposiciones si no se dieran las condiciones determinadas en el apartado A del artículo 1.º de aquél.

Segunda

**OBJETO Y CUANTÍA DEL SUMINISTRO.**—*Consignación ordinaria.*—La cantidad de papel que en su caso habrá de suministrar el contratista como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de 3.000 resmas.

Tercera

**CONSIGNACIÓN EXTRAORDINARIA.**—Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por las particulares y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior, como consignación ordinaria.

**REDUCCIÓN EN LA CUANTÍA.**—Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose, en tal caso, limitado el suministro a la cantidad de papel que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

**CASOS EN QUE NO SE ADQUIERA.**—Si por cualquier causa la Administración no necesitara o no pudiera realizar compra alguna durante el período que el contrato comprende, podrá hacerlo y ello no dará derecho al contratista a reclamar ni a indemnización de ningún género.

Cuarta

**CONDICIONES TÉCNICAS.**—Las condiciones técnicas que habrá de reunir el papel objeto del suministro serán las siguientes:

A) El papel habrá de ser apergaminado, de producción nacional, y proceder de la fábrica o fábricas del contratista, debiendo ser igual al de las muestras tipo unidas al pliego de condiciones.

La pasta estará compuesta de las siguientes materias y en la proporción que se expresan:

50 por 100 de fibras procedentes de trapo de lino y algodón de primera.

50 por 100 de pasta al bisulfito, blanqueada, o de paja fina de primera.

La carga será de kaolín y talco, y no excederá del 8 por 100.

La pasta estará bien triturada, refinada y perfectamente distribuida, no admitiéndose el papel que tenga pasta aglutinada, cuerpos extraños, manchas, ni piqueras de cualquier clase que sean exceso de pasta o un espesor desigual, y estará por completo exenta de pasta mecánica.

B) **RESISTENCIA Y ALARGAMIENTO.**—La resistencia, en el sentido de fabricación, medida en dinamómetro «Schopper», en banda de 15 milímetros de ancho por 180 de largo, no será inferior a 5,50 kilogramos, y en sentido transversal, del 2,50 kilogramos. El alargamiento en el primer sentido no excederá del 2 por 100, y en el segundo del 3 por 100.

C) **ENCOLADO, SATINADO Y CENIZAS.** El papel tendrá encolado vegetal y estará bien satinado para que permita la escritura sin que se corra la tinta ni cale el papel. El máximo de cenizas no deberá pasar del 12 por 100. Los pliegos deberán tener 116 centímetros de largo por 70 centímetros de ancho, y un espesor uniforme de 0,09 milímetros. El peso de la resma de 500 pliegos útiles y de las condiciones indicadas deberá ser de 32,900 kilogramos.

Será desechado el papel que no reúna todas las condiciones exigidas, así como el que en las marcas especiales de agua resulten borrosas, o en que el descentramiento de cualquier marca y en cualquier sentido pase de 4 milímetros.

El mayor peso que, sin exceder de un 10 por 100, resulte libre el señalado, no será impedimento para la admisión del papel siempre que reúna las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no lleve libre de toda clase de cubiertas ni envolturas al tipo de 32,900 kilogramos establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible, y tampoco podrá compensarse la falta de peso de una resma en lo que exceda el de otra.

Igualmente será desechado todo el papel que no tenga las dimensiones que quedan detalladas o que exceda de ellas en más de 5 milímetros de largo o de ancho.

La fabricación del papel se hará con moldes especiales que serán, en su día, entregados al contratista mediante recibo, debiendo, por tanto, resultar los pliegos de completa conformidad con los moldes.

El papel llevará 24 marcas por pliego, cuatro en el sentido de la longitud y seis en el sentido del ancho. Las distancias entre centros de cuarteles, de escudos y márgenes serán: verticalmente y de arriba a abajo, 66, 115, 115, 115, 115, 60, milímetros; y horizontalmente y de izquierda a derecha, 150, 290, 290, 290, 140.

La entrega de moldes se hará por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre al contratista, una vez firmada la escritura de contrato, quedando obligado a la devolución inmediatamente después de la terminación del servicio.

La Dirección se reserva la facultad de intervenir en la forma y momento que lo considere conveniente, y por cuenta del contratista la elaboración del papel, adoptando para ello las medidas que estime. Si durante el transcurso del contrato se inutilizase dichos moldes, la Dirección de la Fábrica habilitará otros nuevos pero en la inteligencia de que el coste de los mismos será de cargo del contratista, siempre que la inutilización no sea debida a uso natural o verdadero caso fortuito.

Queda prohibido absolutamente al contratista la reproducción de moldes, así como el uso de los mismos en elaboraciones que no sean las destinadas a servir el contrato, bajo pena de rescisión en la forma que se establece y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

Quinta

**CONDICIONES DE ENTREGA.**—Los objetos del suministro han de entregarse acondicionados o enfardados de tal manera que no sufran deterioro, y quedarán a beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos de embalaje.

Todos los gastos de transporte, hasta hacer entrega dentro de los almacenes de esta Fábrica, han de ser por cuenta del adjudicatario.

Sexta

**CONDICIONES GENERALES.**—*Producción nacional.*—El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan y todas las demás disposiciones vigentes acerca de esta materia.

*Artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917.*—Artículo 10.—Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11.—En la segunda subasta o en el segundo concurso, previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo preferente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12.—En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 13.—Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Artículo 14.—Las Autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Séptima

**EL CONTRATO SE CELEBRA A RIESGO Y VENTURA.**—El contratista no tendrá

derecho a pedir aumento del precio convenido, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

Octava.

**LEGISLACIÓN APLICABLE.**—Se entenderá que forman parte de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y las demás disposiciones administrativas que sean de aplicación.

Novena

**DERECHO COMÚN.**—Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa se dilucidarán por las reglas del Derecho común.

Décima

**PAGOS.**—Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería Contaduría de la Fábrica por el importe del papel que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, con aplicación al crédito consignado en la Sección 11.ª, Capítulo VIII, Artículo 2.º del presupuesto de gastos del año de referencia. «Gastos de fabricación de efectos timbrados para adquisición de primeras materias».

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes y en el de las cuotas patronales del Retiro obrero en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima

**FIANZA DEFINITIVA.**—El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario, a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que se haya ofrecido entregar cada unidad de papel represente la cantidad que como maximum pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda, con interés, admisibles para fianza, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Duodécima

**CONSTITUCIÓN DE LA FIANZA.**—La fianza de que trata la condición anterior se constituirá dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva del servicio y aquél otorgará la correspondiente escritura pública, dentro de otro plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le haga saber la aprobación de la minuta, que con dicho objeto se remitirá al Notario que haya de autorizarla, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica; siendo de cuenta de dicho contratista los gastos de la referida escritura y copias.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura y el pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

#### Décimatercera

**CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**—*Entrega de los pedidos.*—El contratista verificará las entregas en la Fábrica, dentro de los sesenta días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de consignación ordinaria o de la extraordinaria. Si no hiciere la entrega en dicho plazo, podrá la Dirección concederle una sola prórroga del mismo, por los días que considere bastantes para hacer aquélla.

El papel será reconocido para su admisión en dicho Establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, y previa citación al efecto por una Junta compuesta del segundo Jefe del mismo, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa.

El resultado de los reconocimientos se hará constar en acta, que suscribirán los comparecientes; expresando si han concurrido o no al acto el contratista o su representante.

#### Décimacuarta

**RECONOCIMIENTOS SIN LA CONCURRENCIA DEL CONTRATISTA.**—Si el contratista o su apoderado no concurren al acto del reconocimiento, éste se practicará sin la presencia de los mismos, entendiéndose que aceptan el resultado que ofrezca y renuncian a interponer reclamación alguna contra el acuerdo de la Dirección que recaiga, si bien les será notificado. La Junta elevará lo actuado con su propuesta al señor Director, y éste acordará lo que a su juicio proceda.

#### Décimaquinta

**RECONOCIMIENTO CON ASISTENCIA DEL CONTRATISTA.**—Si el contratista o su representante asistieren al acto, podrán intervenir en el reconocimiento por sí o por medio de peritos que designarán y exponer cuantas observaciones estimen pertinentes verbalmente o por escrito, ya en cuanto al procedimiento seguido, ya en cuanto al fondo del asunto; exposición que podrán hacer en el acto del reconocimiento o dentro de los tres días siguientes al mismo. Terminado este plazo, la Junta elevará inmediatamente con su propuesta lo actuado al señor Director y éste dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que hicieron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo, en este caso, concurrir también los primeros y teniendo el contratista el citado derecho de intervención.

Si se dispusiera este segundo reconocimiento, una vez efectuado, resolverá la Dirección lo que considere acertado, notificándose dichos acuerdos al contratista, con expresión del recurso que contra los mismos proceda.

#### Décimasexta

**MATERIAL DESECHADO.**—Si fuese desechado el material, en todo o en parte, queda obligado el contratista a retirar inmediatamente el que resulte inadmisibles, y a sustituirle en el término de diez días por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula cuarta.

Si el nuevo material, una vez reco-

nocido con las formalidades que quedan establecidas, fuera también desechado, podrá la Dirección, según las circunstancias concurrentes, conceder al contratista un nuevo y último plazo, de la duración que estime bastante, para sustituir aquél otra vez, y si lo fuera, el que se entregue será igualmente reconocido en la forma expuesta.

#### Décimaséptima

**ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS POR CUENTA DEL CONTRATISTA.**—La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el papel que éste hubiese dejado de entregar o sustituir dentro de los plazos correspondientes, o que, entregados o sustituidos por otros, fueran desechados por última vez.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciarse las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinde la Fábrica.

Si las compras resultaren a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuese menor no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciarse los reconocimientos del papel que se adquiriera en tales casos.

**ADQUISICIONES EN CASOS ESPECIALES.**—En casos de urgencia, falta de productos en el mercado o por cualquier otra causa justificada, a juicio de la Dirección, podrá ésta adquirir del contratista los mismos productos o artículos desechados, sin que esta adquisición contradiga la calificación hecha, y sin perjuicio del derecho de la Administración a exigir del contratista los daños y perjuicios que puedan proceder.

#### Décimoa octava

**ABONOS DE DIFERENCIAS.**—El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contados desde el siguiente al en que se le requiera al pago; si no lo verifica, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes.

#### Décimanovena

**CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES.**—Queda obligado el contratista a cumplir las de este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

#### Vigésima

**ANULACIÓN DEL REMATE.**—Cuando el rematante no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: 1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará, desde luego, a ser propiedad del Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.—2.º La celebración de nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—3.º No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración efectuará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasiona con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Contabilidad.

#### Vigésimaprimerá

**RESCISIÓN DEL CONTRATO.**—Son causas de rescisión del contrato: 1.º La muerte del contratista, salvo lo dispuesto en la cláusula 25.—2.º El abandono del servicio por el contratista. Se entenderá abandonado el servicio a los efectos prevenidos en esta condición, si el contratista no entrega o sustituye los artículos objeto de suministro, dentro de los plazos correspondientes, o si entregados o sustituidos por otros, fueran desechados por última vez, conforme a lo establecido en este pliego.—3.º La falta de reposición de la fianza en el caso establecido en la cláusula 18 y la insuficiencia de la misma para cubrir las responsabilidades del contratista.—4.º El incumplimiento por parte del contratista de alguna de las obligaciones estipuladas, contraídas por el mismo.

#### Vigésimasegunda

**EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE RESCISIÓN POR CULPA DEL CONTRATISTA.**—Dichos efectos serán: 1.º La celebración de una nueva subasta, haciéndose, mientras tanto, el servicio por Administración.—2.º Ser a costa del contratista la diferencia en más del coste y gastos del papel que adquiriera la Administración antes de empezar el nuevo contrato y del que en virtud de éste se reciba. Si los precios de las nuevas adquisiciones fueran más bajos no tendrá el contratista derecho a reclamar la diferencia.—3.º La pérdida de la fianza o de la parte de ella que quede libre después de cubiertas con la misma las responsabilidades propias de dicha fianza.

#### Vigésimatercera

**PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRA EL CONTRATISTA.**—Salvo lo dispuesto en la condición décimoa octava para el caso a que se refiere, si requerido el contratista al abono del importe de las indicadas responsabilidades no lo hiciere, se harán efectivas con la fianza, con los créditos que resulten a favor del mismo, pendientes de este contrato y con los demás bienes de aquél. La Administración podrá adoptar medidas preventivas para asegurar la cantidad debida, y procederá en la forma correspondiente por la vía de apremio, en los términos prescritos en los artículos 61, 7.º y concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en las disposiciones vigentes.

#### Vigésimacuarta

**CESIÓN DEL CONTRATO.**—Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

#### Vigésimaquinta

**CONTINUACIÓN DEL CONTRATO POR LOS HEREDEROS.**—Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Supriori-

dad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afectada a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

#### Vigésimasexta

**DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA.**—La fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato cuando hecho el suministro de la consignación ordinaria se certifique por la Sección Facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula tercera.

#### Vigésimaséptima

**SUMISIÓN.**—El contratista queda obligado a someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración, que puedan surgir de su contrato, a las autoridades y Tribunales administrativos con arreglo a la legislación vigente y cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, sino también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

#### Vigésimoa octava

**APODERADO.**—Si el contratista no tuviere su domicilio en Madrid, tendrá en esta Corte un mandatario con poder bastante a todos los efectos del contrato, debiendo comunicar a la Dirección general de esta Fábrica el nombre y apellidos del apoderado y donde habita.

Madrid, 4 de Mayo de 1929.

Es copia:

José R. Sedano

#### REGLAS PARA LA SUBASTA

1.º La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.º Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina, hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.º La referida oficina Registro señalará a cada pliego de proposición

el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, el oportuno recibo de aquél, así como del otro pliego que ha de acompañarse al de proposición, en el que deberán reseñarse en la cubierta e incluirse en él el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la licitación, los cuales podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

El pliego de proposición deberá entregarse cerrado, a satisfacción del que lo presente, y firmado por el licitador en el sobre respectivo, haciendo constar en el mismo que se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pere del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada resma de papel, contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

5.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin con poder bastante a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

6.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte: el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

7.ª El tipo de precio máximo que por cada resma de papel de las condiciones que se detallan en la cláusula 4.ª y 22 de este pliego abonará la Hacienda y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

8.ª Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta, por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

9.ª Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen sustan-

cialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

10. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

11. A continuación el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

12. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta, resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

13. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas o a sus representantes, debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza. Si hubiera protestas la Junta podrá acordar queden también retenidos los depósitos que expresará hasta la resolución de aquéllas.

Madrid, 4 de Mayo de 1929.

El Director general,  
José R. Sedano

*Modelo de proposición*

Don ..., vecindado en ..., y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, por subasta pública, 3 000 resmas de papel blanco continuo, con marca especial de agua, con destino a la elaboración de letras de cambio durante el año 1930, que precisa la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, y las que como consignación extraordinaria puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, se comprometo a entregar en dicho Establecimiento al precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada resma de papel, con sujeción a lo prevenido en las condiciones del mencionado pliego, que acepta sin alteración ulterior y haciendo constar que el papel a suministrar procederá de la fábrica o fábricas de D. ..., sita en ...

(Fecha y firma del interesado)  
Madrid, 3 de Agosto de 1929.

El Director general,  
José R. Sedano  
(E.—525)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavis-

ta de esta Corte, en autos que por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria sigue D. Vicente Gutiérrez Sáinz, contra D. Luis Polbach, se saca a la venta, en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, la finca hipotecada, que es la

Casa sita en esta Corte, ronda de Segovia, número treinta y uno duplicado, tercera zona del Ensanche, distrito de la Latina, en construcción.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día 5 de Septiembre próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la cantidad de setenta y cinco mil pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuaran subsistentes y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a primero de Agosto de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,  
Juan León

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Miguel Torres

(A.—1.328)

CONGRESO

Por el presente, que se expide cumpliendo los dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos promovidos por doña Isabel Blázquez Jiménez, contra la Sociedad Anónima «Galerías Bayón», sobre reclamación de cantidad, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de diferentes bienes muebles tasados en la cantidades de 12.594 pesetas, cuya reseña y demás detalles se encuentran en autos, que se hallan depositados en poder de D. Pío Flores, en la calle de Fuencarral, número 20, de esta Corte.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 19 del actual, a las once horas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Madrid, 5 de Agosto de 1929.

El Secretario,  
Pedro Alvarez Castellanos  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Hildefonso Bellón

(C.—281)

PALACIO

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de ayer en autos de menor cuantía promovidos por la «Compañía Herrera de Motores Industriales», con D. Juan Valera Molina, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de ocho días, tres tubos de hierro, dos trozos de tubo, un tanque, un grifo de purga con bamba y una válvula de pie, rota, y sus accesorios; un motor de gasolina y una bomba centrífuga, tasado todo en mil ochocientas ochenta y tres pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintidós de los corrientes, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que los efectos que se subastan se encuentran depositados en poder de D. José Cos García, del Comercio, domiciliado en Sevilla, calle de Trajano, número catorce; que el remate se aprobará en el acto a favor del mejor postor, quedando en poder del actuario como parte del precio del mismo la cantidad que el rematante haya consignado para tomar parte en la subasta, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, tres de Agosto de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

Doctor Juan Infante

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
José González Llana

(A.—1.332)

UNIVERSIDAD

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a seis de Julio de mil novecientos veintinueve.—El señor D. José Méndez Novoa, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte. Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Manuel Barrio y Barrio, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ruperto Aicúa, bajo la dirección del Letrado D. Honorio Valentín Gamazo; y de otra, como demandados, D. Benjamín Cuevas González, mayor de edad, propietario y vecino de Santander, representado por el Procurador D. Luis de Santiago, bajo la dirección del Letrado D. Francisco González Castel; y D. Julián López Manteca, rebelde en el juicio y representado, por tanto, en los Estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado D. Julián López Manteca a que, tan pronto como la presente sea firme, pague a D. Manuel Barrio y Barrio la cantidad de seis mil quinientas setenta y siete pesetas, importe de las cuatro cuentas de resaca correspondientes a las letras por él aceptadas, e interés legal de la expresada cantidad desde la interposición de la demanda; y asimismo debo condenar y condeno a D. Benjamín Cue-

vas González a que, dentro del término de quinto día, desde que esta sentencia sea firme, y si no hubiera el señor López Manteca realizado la correspondiente entrega de la cantidad antes expresada, a que pague la suma de seis mil trescientas setenta y nueve pesetas con el interés legal desde la presentación de la demanda, sin hacer especial imposición de costas. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado señor López Manteca, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia si el actor no hiciere uso del derecho que le concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil; lo pronuncio, mando y firmo.—José Méndez Novoa.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado D. Julián López Manteca, cuyo domicilio se ignora, se pone la presente.

Madrid, dos de Agosto de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

Ledo. Francisco C. Artimes

(A.—1.329)

#### EDICTO

Por el presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos de procedimiento sumario promovidos por el Procurador Sr. Boldehore, en nombre de D. José Felipe Gálvez Dicenta, con D. Jaime Comas Roca, sobre pago de dieciocho mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas, se sacan a la venta, en pública subasta y por primera vez, que tendrá lugar ante el expresado Juzgado, el día siete de Septiembre próximo, a las once y media de su mañana, las siguientes

#### Fincas:

Primera.—Una casa en término de de esta Capital, en la calle de Abadía, por la que se distingue con el número cuatro moderno, distrito judicial y municipal del Hospital, afuera del Ensanche, barrio del Pacífico, Registro de la Propiedad del Mediodía; linda: al Norte o frente, con la calle de la Abadía, en línea de ocho metros treinta y cinco centímetros; al Sur y en la misma longitud que el lindero anterior, con tierra del señor Marqués de Valmediano; al Saliente y Poniente, en una longitud de veintisiete metros ochenta centímetros, con terrenos que fueron propiedad de D. Pedro Barrilero, hoy casa número seis, ocho y dos de la expresada calle. Estos linderos afectan la forma de un cuadrilátero rectángulo, que, medido geoméricamente, comprende una superficie plana de doscientos treinta y dos metros cincuenta y tres decímetros, equivalentes a tres mil pies cuadrados. Con las obras de ampliación y reforma que se realizaron queda actualmente distribuida la finca en su parte primitiva, o sea las plantas bajas y principal, en dos viviendas, cada una con su correspondiente dotación de fogones y retretes, y en la parte nueva, un pabellón de tres plantas, distribuidas cada una en dos viviendas con varias habitaciones y

con sus fogones y retretes para cada vivienda.

Segunda.—Finca urbana compuesta de dos casas unidas, sita en esta Corte y su calle de Abadía, señalada con los números seis, ocho y diez, constituyendo ambas una sola manzana por encontrarse adosadas entre sí, correspondiente a la Sección segunda del Registro de la Propiedad del Mediodía. Linda: por el frente, o sea al Norte, con la citada calle de Abadía; derecha, entrando, con finca de D. Pedro Barrilero; izquierda, entrando, finca del mismo don Pedro Barrilero, y Sur, o fondo, finca del Marqués de Valmediano. Ambas fincas, que ahora constituyen una sola, se componen de planta baja y principal, estando destinadas a vivienda, que comprende un total de cuarenta cuartos con sus correspondientes habitaciones, cocina y retrete individuales, así como agua y luz eléctrica. Su construcción es corriente. El solar que ocupan ambas construcciones, y que hoy forman una sola finca, tiene una superficie de cuatrocientos cincuenta y tres metros sesenta decímetros cuadrados, equivalentes a cinco mil ochocientos cuarenta y dos pies cincuenta décimas de otro, también cuadrado.

Tercera.—Una casa en término de Vallecas, partido judicial de Alcalá de Henares, al sitio de las Erillas y en su calle de Eduardo Sanz, número diez, con vuelta a la de la Linde. Consta de planta baja, principal y dos patios, uno con pozo, dividida la planta baja en dos cuartos, uno para tienda, con cinco habitaciones y puerta a la calle de la Linde, y otro con cuatro habitaciones, y la principal solo tiene un solo cuarto con siete habitaciones. Ocupa toda la casa una superficie de ciento diecisiete metros diez decímetros cuadrados, y linda: por la derecha, entrando, o sea al Norte, con solares y casa de don Nicasio Méndez; por la izquierda o Sur, con la calle de la Linde, y por la espalda u Oeste, con la casa número nueve de la calle de la Linde, que se describe a continuación; y

Cuarta.—Otra casa, en los mismos término, sitio y calle de la Linde, número nueve. Linda: por la derecha, entrando, o sea Este, la casa antes descrita; por la izquierda, a Oeste, con casa de doña Teresa Herráez, antes de D. José López, y por la espalda o Norte, con solares de D. Nicasio Méndez. Consta de planta baja, distribuida en cinco habitaciones y patio con pozo, y ocupa una superficie de sesenta y nueve metros setenta y ocho decímetros cuadrados.

Servirá de tipo para la primera finca la cantidad de doce mil pesetas; para la segunda, la de veinte mil pesetas; para la tercera, la de tres mil pesetas, y para la cuarta, la de mil pesetas.

Verificándose dicha subasta en lotes para cada una de las fincas, no admitiéndose posturas que no cubran los expresados tipos.

Los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de los res-

pectivos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos, y el cual les será devuelto una vez terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, cinco de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Méndez Novoa.—Ante mí, Francisco Castro Artimes.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se expide el presente.

El Secretario,

Ledo. Francisco Castro Artimes

(A.—1.330)

#### Juzgados municipales

#### INCLUSA

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada en los autos de juicio verbal, seguidos bajo el número ciento cuarenta de mil novecientos veintiocho, a instancia del Procurador D. Tomás de Acevedo, en nombre de D. Miguel Clemente Sanquirico, contra D. Antonio Vidal, que vive en la calle de López de Hoyos, número ciento treinta y tres, se sacan a la venta, en pública subasta y por primera vez, varios muebles y efectos que obran en poder del demandado, por el precio de su tasación, que es el de seiscientos ochenta y cinco pesetas.

Para el remate, que se celebrará en la Audiencia pública de este Juzgado, sita en la calle de los Estudios, número tres, principal, se ha señalado el día diecisiete de Agosto próximo, a las once y media de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Segunda. Que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicho precio; y

Tercera. Que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.—Garzón.—Ante mí, L. Guillermo Moreno.—Rubricados.

Es copia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

Guillermo Moreno

V.º B.º

El Juez municipal,

José Garzón

(A.—1.331)

#### PALACIO

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por la presente, que se expide en méritos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de don Jaime Colom Bargay, contra D. Paulino de la Torre, sobre pago de canti-

dad, se notifica al demandado, cuyo domicilio y paradero se ignoran, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En Madrid, a veintidós de Julio de mil novecientos veintinueve.—El señor D. Juan de Dios Dastis Pérez, Juez municipal del distrito de Palacio. Vistos estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Jaime Colom Bargay, representado por el Procurador D. José Bordiu y Cordero; y de la otra, como demandado, D. Paulino de la Torre, al cobro de pesetas,

#### Fallo:

Que estimando procedente, en todas sus partes, la demanda formulada por D. Jaime Colom Bargay de condenar y condeno a D. Paulino de la Torre a que tan luego sea firme esta sentencia abone al actor la cantidad de ciento setenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, que le reclama, con más los intereses de esa suma, al cinco por ciento anual, desde la fecha de la interposición judicial, origen de estas actuaciones, y las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Dios Dastis.

#### Publicación

En el mismo día de su fecha fué leída y publicada la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública; doy fe.—Licenciado Jorro, Secretario.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Paulino de la Torre, cuyo domicilio y paradero se ignoran, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente en Madrid, a veintidós de Julio de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

Ledo. Angel Jorro

(A.—1.333)

#### AVISO

Se ha traspasado la tienda de ultramarinos, sita en esta Corte, calle de Antonio López, número 29, de la propiedad de D. Nicanor Regidor Torrejón, a D. Clemente Díaz Nova.

Lo que se hace público, por medio del presente aviso, para que los acreedores, si los hubiere, contra el expresado establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio; pasado dicho plazo no tendrán derecho a reclamación alguna.

Madrid, 6 de Agosto de 1929.

(A.—1.327)



F. N.  
LA MOTOCICLETA PREFERIDA  
Contado — Plazos

LE GRIMPEUR  
LA MOTO DE UTILIDAD  
900 pesetas

A. H. TÉJEDOR — Mendizábal, 6  
Teléfono 35.485 — MADRID

IMPRESA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, 70  
Teléfono 53.202